

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL3611-2022 Radicación n.º 93987 Acta 24

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de ÓSCAR FERNANDO MELO MURILLO contra el auto de 3 de marzo de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 14 de enero del año en curso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES

Óscar Fernando Melo Murillo presentó demanda para que se declarara la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral proferidos por el ISS, hoy Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en primera instancia y el de la Junta Nacional de Calificación de invalidez No. 91281350, en lo que respecta a la fecha de estructuración asignada y, en consecuencia, que se le reconociera y pagara la pensión de invalidez con una pérdida de capacidad laboral mínima del 72,25% con fecha de estructuración 31 de agosto de 2010 y con origen de enfermedad común, el reajuste de las mesadas pensionales a partir del 1 de enero de cada año desde el año 2011, la indexación, lo ultra y extra *petita* y las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que desde hace varios años ha padecido de enfermedades como la distrofia muscular tipo Becker y fractura de la epífisis inferior del fémur, que el ISS, hoy Colpensiones, el 28 de octubre de 2010, le calificó la pérdida de capacidad laboral del 70.15% con fecha de estructuración 15 de marzo de 1988 de origen común, dictamen que fue recurrido por el actor; por lo que, mediante dictamen de 31 de mayo de 2011, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, desató el recurso y emitió una pérdida de capacidad laboral del 72.25% de origen común y fecha de estructuración el 13 de enero de 2000 y que, finalmente, la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez confirmó el dictamen emitido por la Homóloga Regional.

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por sentencia de 26 de mayo de 2020, resolvió:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los dictámenes emitidos por COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en lo que respecta exclusivamente a la fecha de estructuración, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OSCAR FERNANDO MELO MURILLO tiene derecho a la pensión de invalidez, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, conforme a las consideraciones que anteceden.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a que una vez en firme esta sentencia, proceda a pagar al señor OSCAR FERNANDO MELO MURILLO, la suma de \$43.264.812., por concepto de retroactivo pensional correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2016 al mes de abril de 2020, suma esta que deberá ser indexada conforme a lo anteriormente explicado, junto con las que se sigan causando en lo sucesivo.

QUINTO: CONSULTAR esta sentencia, en lo que resulte desfavorable a COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR en costas a todos los demandados, en partes iguales.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de quienes componen el extremo pasivo y el demandante formularon el recurso de apelación; este último únicamente respecto al numeral segundo del fallo cuestionado, por lo que el *a quo* remitió las diligencias al tribunal para conocer del recurso de alzada en efecto suspensivo y en consulta.

Mediante sentencia de 14 de enero de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en el proceso ordinario impetrado por ÓSCAR FERNANDO MELO MURILLO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA INVALIDEZ la PENSIONES - COLPENSIONES-. En su lugar, declarar probado el exceptivo AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE DEFECTO DICTÁMENES SUFICIENTE PARA ANIQUILAR LOS PROFERIDOS.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la providencia de primer grado, el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: DECLARAR que el señor ÓSCAR FERNANDO MELO MURILLO tiene derecho a la pensión de invalidez, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de enero de 2016, en cantidad de 13 mesadas anuales, a las cuales deberán aplicarse los reajustes anuales de ley, según lo anotado en la parte motiva de este proveído".

TERCERO. ACTUALIZAR el numeral CUARTO de la decisión auscultada, para en su lugar que la suma a pagar por concepto de retroactivo lo es la de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$58.074.033) liquidado desde el 01 de mayo de 2016, inclusive, hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, sin perjuicio de la indexación en los términos descritos por el juez de primer grado.

CUARTO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la resolutiva apelada, únicamente con el propósito de excluir de la condena en costas a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, modo tal, que solo se conservará el gravamen allí descrito, respecto de COLPENSIONES.

QUINTO. En lo demás, CONFIRMAR la decisión.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anterior, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones y el mandatario judicial de la activa interpusieron el recurso extraordinario de casación, el cual, mediante proveído de 3 de marzo de 2022, fue concedido por el *ad quem* respecto de Colpensiones y negado para el demandante al considerar que los valores pedidos en la demanda y no concedidos ascendían a la suma de \$57.667.297, suma actualizada y que no superaba los 120 SMLMV exigidos para recurrir.

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja, el cual sustentó en los siguientes términos:

Solicito que se reponga el auto que denegó el recurso de Casación, habida cuenta que el interés para recurrir se calcula de acuerdo a la expectativa de vida del demandante.

En el caso que nos ocupa estamos hablando de una obligación de tracto sucesivo cuyo cálculo se hace por la expectativa de vida del pensionado, razón por la que sí procede el recurso de casación deprecado por mi mandante.

Por auto de 20 de abril de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga no repuso el auto y dispuso la expedición de copias para surtir la queja, las cuales fueron remitidas en expediente digital a este órgano de cierre.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral dispuso correr el traslado de 3 días (del 4 al 6 de mayo de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al último de ellos, la Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que respecto de la parte demandante, el interés económico equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, al de las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el agravio equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dictó la sentencia acusada, que para el caso de autos correspondería a la suma de \$120.000.000.

En el caso bajo estudio, el interés de la parte demandante se contrae a las pretensiones que no se

concedieron en el fallo de segunda instancia, respecto a lo que fue objeto de debate en la apelación; esto es, en cuanto a la fecha de causación de la pensión de invalidez, la cual reclamó desde el 31 de agosto de 2010 y que solamente fue concedida a partir del 1 de enero de 2016, por lo que el perjuicio está representado en las mesadas pretendidas entre las fechas mencionadas.

Adicionalmente, encuentra la Sala que a lo anterior se debe sumar lo correspondiente a una mesada adicional por año a partir del 1 de enero de 2016, dado que el tribunal al resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, redujo la cantidad de mesadas por año a 13, lo que genera un perjuicio al demandante equivalente a una mesada por año por la expectativa de vida, teniendo bajo consideración que nació el 17 de noviembre de 1971.

De ahí que, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtuvo el siguiente resultado:

1. VALOR DE LA MESADA PENSIONAL AÑO A AÑO

Vigencia	Variación del I.P.C.	Valor de la mesada pensional
2010	3,17%	\$ 515.000,00
2011	3,73%	\$ 535.600,00
2012	2,44%	\$ 566.700,00
2013	1,94%	\$ 589.500,00
2014	3,66%	\$ 616.000,00
2015	6,77%	\$ 644.350,00
2016	5,75%	\$ 689.454,50
2017	4,09%	\$ 737.717,00
2018	3,18%	\$ 781.242,00
2019	3,80%	\$ 828.116,00
2020	1,61%	\$ 877.803,00
2021	5,62%	\$ 908.526,00
2022		\$ 1.000.000,00

2. RETROACTIVO RECLAMADO DE MESADAS PENSIONALES

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos	Valor de Mesada Pensional	Valor Total de Mesadas Pensionales
31/08/2010	31/12/2010	5,03	\$ 515.000,00	\$ 2.592.166,67
1/01/2011	31/12/2011	14,00	\$ 535.600,00	\$ 7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700,00	\$ 7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500,00	\$ 8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
			Total	\$ 43.922.266,67

3. DETALLE DE INDEXACIÓN A 14/01/2022 DE MESADAS PENSIONALES PRESCRITAS

Desde	Hasta	Fecha inicial de exigibilidad	Fecha de corte para indexación	Valor de la mesada pensional	IPC a fecha de mesada	IPC a fecha de corte	Valor de indexación
31/08/2010	31/08/2010	31/08/2010	14/01/2022	\$ 17.166,67	73,00	113,26	\$ 9.466,18
01/09/2010	30/09/2010	30/09/2010	14/01/2022	\$ 515.000,00	72,90	113,26	\$ 285.071,49
01/10/2010	31/10/2010	31/10/2010	14/01/2022	\$ 515.000,00	72,84	113,26	\$ 285.777,87
01/11/2010	30/11/2010	30/11/2010	14/01/2022	\$ 1.030.000,00	72,98	113,26	\$ 568.454,30
01/12/2010	31/12/2010	31/12/2010	14/01/2022	\$ 515.000,00	73,45	113,26	\$ 279.077,29
01/01/2011	31/01/2011	31/01/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	74,12	113,26	\$ 282.805,71
01/02/2011	28/02/2011	28/02/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	74,57	113,26	\$ 277.903,65
01/03/2011	31/03/2011	31/03/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	74,77	113,26	\$ 275.716,75
01/04/2011	30/04/2011	30/04/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	74,86	113,26	\$ 274.750,98
01/05/2011	31/05/2011	31/05/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	75,07	113,26	\$ 272.449,53
01/06/2011	30/06/2011	30/06/2011	14/01/2022	\$ 1.071.200,00	75,31	113,26	\$ 539.777,65
01/07/2011	31/07/2011	31/07/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	75,42	113,26	\$ 268.770,98
01/08/2011	31/08/2011	31/08/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	75,39	113,26	\$ 269.020,22
01/09/2011	30/09/2011	30/09/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	75,62	113,26	\$ 266.543,63
01/10/2011	31/10/2011	31/10/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	75,77	113,26	\$ 265.024,22
01/11/2011	30/11/2011	30/11/2011	14/01/2022	\$ 1.071.200,00	75,87	113,26	\$ 527.823,43
01/12/2011	31/12/2011	31/12/2011	14/01/2022	\$ 535.600,00	76,19	113,26	\$ 260.576,59
01/01/2012	31/01/2012	31/01/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	79,75	113,26	\$ 238.136,13
01/02/2012	29/02/2012	29/02/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,22	113,26	\$ 264.519,39
01/03/2012	31/03/2012	31/03/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,31	113,26	\$ 263.505,94
01/04/2012	30/04/2012	30/04/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,42	113,26	\$ 262.309,15
01/05/2012	31/05/2012	31/05/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,66	113,26	\$ 259.829,24
01/06/2012	30/06/2012	30/06/2012	14/01/2022	\$ 1.133.400,00	77,72	113,26	\$ 518.291,06
01/07/2012	31/07/2012	31/07/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,70	113,26	\$ 259.323,87
01/08/2012	31/08/2012	31/08/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,73	113,26	\$ 258.985,21
01/09/2012	30/09/2012	30/09/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	77,96	113,26	\$ 256.627,86
01/10/2012	31/10/2012	31/10/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	78,08	113,26	\$ 255.284,87
01/11/2012	30/11/2012	30/11/2012	14/01/2022	\$ 1.133.400,00	77,98	113,26	\$ 512.820,30
01/12/2012	31/12/2012	31/12/2012	14/01/2022	\$ 566.700,00	78,05	113,26	\$ 255.679,39
01/01/2013	31/01/2013	31/01/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	78,28	113,26	\$ 263.424,53
01/02/2013	28/02/2013	28/02/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	78,63	113,26	\$ 259.653,12
01/03/2013	31/03/2013	31/03/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	78,79	113,26	\$ 257.909,64

Desde	Hasta	Fecha inicial de exigibilidad	Fecha de corte para indexación	Valor de la mesada pensional	IPC a fecha de mesada	IPC a fecha de corte	Valor de indexación
01/04/2013	30/04/2013	30/04/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	78,99	113,26	\$ 255.771,61
01/05/2013	31/05/2013	31/05/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	79,21	113,26	\$ 253.422,29
01/06/2013	30/06/2013	30/06/2013	14/01/2022	\$ 1.179.000,00	79,39	113,26	\$ 502.894,89
01/07/2013	31/07/2013	31/07/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	79,43	113,26	\$ 251.070,22
01/08/2013	31/08/2013	31/08/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	79,50	113,26	\$ 250.369,72
01/09/2013	30/09/2013	30/09/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	79,73	113,26	\$ 247.916,77
01/10/2013	31/10/2013	31/10/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	79,52	113,26	\$ 250.096,17
01/11/2013	30/11/2013	30/11/2013	14/01/2022	\$ 1.179.000,00	79,35	113,26	\$ 503.831,32
01/12/2013	31/12/2013	31/12/2013	14/01/2022	\$ 589.500,00	79,56	113,26	\$ 249.703,92
01/01/2014	31/01/2014	31/01/2014	14/01/2022	\$616.000,00	79,95	113,26	\$ 256.685,50
01/02/2014	28/02/2014	28/02/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	80,45	113,26	\$ 251.215,35
01/03/2014	31/03/2014	31/03/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	80,77	113,26	\$ 247.810,29
01/04/2014	30/04/2014	30/04/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	81,14	113,26	\$ 243.874,58
01/05/2014	31/05/2014	31/05/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	81,53	113,26	\$ 239.734,89
01/06/2014	30/06/2014	30/06/2014	14/01/2022	\$ 1.232.000,00	81,61	113,26	\$ 477.876,31
01/07/2014	31/07/2014	31/07/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	81,73	113,26	\$ 237.646,59
01/08/2014	31/08/2014	31/08/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	81,90	113,26	\$ 235.915,75
01/09/2014	30/09/2014	30/09/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	82,01	113,26	\$ 234.760,05
01/10/2014	31/10/2014	31/10/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	82,14	113,26	\$ 233.360,38
01/11/2014	30/11/2014	30/11/2014	14/01/2022	\$ 1.232.000,00	82,25	113,26	\$ 464.484,64
01/12/2014	31/12/2014	31/12/2014	14/01/2022	\$ 616.000,00	82,47	113,26	\$ 229.985,48
01/01/2015	31/01/2015	31/01/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	83,00	113,26	\$ 234.905,12
01/02/2015	28/02/2015	28/02/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	83,96	113,26	\$ 224.911,98
01/03/2015	31/03/2015	31/03/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	84,45	113,26	\$ 219.849,29
01/04/2015	30/04/2015	30/04/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	84,90	113,26	\$ 215.232,43
01/05/2015	31/05/2015	31/05/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	85,12	113,26	\$ 212.977,24
01/06/2015	30/06/2015	30/06/2015	14/01/2022	\$ 1.288.700,00	85,21	113,26	\$ 424.156,38
01/07/2015	31/07/2015	31/07/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	85,37	113,26	\$ 210.494,67
01/08/2015	31/08/2015	31/08/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	85,78	113,26	\$ 206.410,83
01/09/2015	30/09/2015	30/09/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	86,39	113,26	\$ 200.366,32
01/10/2015	31/10/2015	31/10/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	86,98	113,26	\$ 194.643,44
01/11/2015	30/11/2015	30/11/2015	14/01/2022	\$ 1.288.700,00	87,51	113,26	\$ 379.229,35
01/12/2015	31/12/2015	31/12/2015	14/01/2022	\$ 644.350,00	88,05	113,26	\$ 184.466,66
						Total	\$ 18.621.380,60

4. RETROACTIVO DE MESADA 13 ENTRE 01/01/2016 Y FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos	Valor de Mesada Pensional	Valor Total de Mesadas Pensionales
01/01/2016	31/12/2016	1,00	\$ 689.454,50	\$ 689.454,50
01/01/2017	31/12/2017	1,00	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
01/01/2018	31/12/2018	1,00	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
01/01/2019	31/12/2019	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
01/01/2020	31/12/2020	1,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
01/01/2021	31/12/2021	1,00	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
01/01/2022	14/01/2022	0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00
		-	Total	\$ 4.822.858,50

5. DETALLE DE INDEXACIÓN A 14/01/2022 DE MESADAS PENSIONALES 13 CAUSADAS ENTRE 01/01/2016 Y FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Desde	Hasta	Fecha inicial de exigibilidad	Fecha de corte para indexación	Valor de la mesada pensional	IPC a fecha de mesada	IPC a fecha de corte	Valor de indexación
01/01/2016	31/12/2016	30/06/2016	14/01/2022	\$ 689.454,50	92,54	113,26	\$ 154.338,96
01/01/2017	31/12/2017	30/06/2017	14/01/2022	\$ 737.717,00	96,23	113,26	\$ 130.522,83
01/01/2018	31/12/2018	30/06/2018	14/01/2022	\$ 781.242,00	99,31	113,26	\$ 109.730,15
01/01/2019	31/12/2019	30/06/2019	14/01/2022	\$ 828.116,00	102,71	113,26	\$ 85.043,25
01/01/2020	31/12/2020	30/06/2020	14/01/2022	\$ 877.803,00	104,97	113,26	\$ 69.324,44
01/01/2021	31/12/2021	30/06/2021	14/01/2022	\$ 908.526,00	108,78	113,26	\$ 37.416,77
01/01/2022	14/01/2022		14/01/2022	\$ 1.000.000,00			\$ 0,00
Total					\$ 586.376,41		

6. INCIDENCIA FUTURA DE MESADAS PENSIONALES 13 A PARTIR DE FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN EXPECTATIVA DE VIDA DE RECURRENTE

Concepto	Valor
Fecha de nacimiento de recurrente	17/11/1971
Fecha de fallo de segunda instancia	14/01/2022
Edad de recurrente a fecha de fallo de segunda inst.	50,16
Expectativa de vida de recurrente (años)	31,60
Cantidad de pagos al año	1
Valor de mesada pensional	\$ 1.000.000,00
Total	\$ 32.000.000,00

7. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Retroactivo de mesadas pensionales prescritas	\$ 43.922.266,67
Indexación a 14/01/2022 de mesadas prescritas	\$ 18.621.380,60
Retroactivo de mesada 13 a partir de 01/01/2016	\$ 4.822.858,50
Indexación a 14/01/2022 de mesadas 13	\$ 586.376,41
Incidencia futura de mesadas pensionales 13	\$ 32.000.000,00
Total	\$ 99.952.882,18

En atención a lo anterior, se concluye que, el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$99.952.882

cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 asciende a \$1.000.000.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de enero de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de ÓSCAR FERNANDO MELO MURILLO contra la sentencia de 14 de enero de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifiquese y cúmplase.

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>16 de agosto de 2022</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>111</u> la providencia proferida el <u>27 de julio de 2022.</u>

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 19 de agosto de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27 de julio de 2022.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral